

AUTO N. 04019
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2014ER186055 del 10/11/2014; 2015ER24488 del 13/02/2015; 2015ER94734 de 29 /05/2015; 2015ER227134 del 13/12/2015; 2016ER58272 del 13/04/2016; 2016ER82556 del 24/05/2016; 2016ER153936 del 06/09/2016; 2016ER1999395 del 11/11/2016** consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 6 de diciembre de 2016 a las instalaciones de la sociedad **RITCHI S.A.S** identificada con **Nit. 800.081.507 - 0**, ubicada en la **CLL 18 A 63 – 87** Nomenclatura (CHIP's AAA0074TWWF) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 01638 de 2017 (2017IE81203)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Oficio radicado bajo el número 2017EE81204 del 06 de mayo de 2017, dio a conocer a la sociedad Ritchi S.A.S. el Concepto Técnico No. 1638 del 06 de mayo de 2017.

Que mediante el Auto No. 1572 del 4 de abril de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó desglosar algunos documentos del expediente SDA-05-1999-153, la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de RITCHI S.A.S., con NIT. 800.081.507-0, e

incorporar los documentos desglosados, entre ellos el Concepto técnico 1638 del 6 de mayo de 2017 para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar.

Que mediante radicado 2019ER103703 del 13 de mayo de 2019 el usuario informa el traslado de los procesos productivos desarrollados en la planta de la calle 18 A No 63-87 a la nueva planta ubicada en la calle 19 No 68- 95.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 1638 de 06 de mayo de 2017** en el cual señaló:

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2016ER82556 del 24/05/2016**

| Datos de la muestra | Origen de la caracterización | Programa de monitoreo afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII. |
|---------------------|--|--|
| | Fecha de la caracterización | 03/02/2016 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANTEK S.A.S |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANTEK S.A.S |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | -- |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | -- |

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| | Horario del muestreo | 14:00 – 15:00 |
| | Duración del muestreo | 1 HORA |
| | Intervalo de toma de muestra | -- |
| | Tipo de muestreo | PUNTUAL |
| | Lugar de toma de muestras | CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA |
| | Reporte del origen de la descarga | TINTORERÍA Y ACABADOS MEDIAS Y PRENDAS |
| | Tipo de descarga | ARnD |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 8 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Semana) | 24 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | RED ALCANTARILLADO CLL 18 A |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (l/s) | 0,35 |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación del rigor subsidiario artículo 63 de la ley 99 de 1993.

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles) | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | | Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia | VALOR REPORTADO | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|---|-------------------------|---|-----------------|--------------|
| Parámetro | Unidades | Resolución 0631 de 2015 | Resolución 3957 de 2009 | | | |
| Generales | | | | | | |
| Temperatura | °C | 40 | 30 | 30* | 27,5 | CUMPLE |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 5,0 a 9,0 | 5,0 a 9,0 | 5,06 | CUMPLE |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 600 | 1500 | 600 | 683 | INCUMPLE |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 300 | 800 | 300 | 410 | INCUMPLE |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 600 | 75 | 77 | INCUMPLE |
| Sólidos Sedimentables (SSD) | mL/L | 3 | 2 | 2* | <0,1 | CUMPLE |
| Grasas y Aceites | mg/L | 30 | 100 | 30 | 15,8 | CUMPLE |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,2 | 0,2 | 0,382 | INCUMPLE |

| | | | | | | |
|---|------------------------|--------------------|------|--------------------|--------|----------|
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte | 10 | 10* | 0,603 | CUMPLE |
| Hidrocarburos | | | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 10 | 20 | 10 | NE | -- |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Compuestos de Fósforo | | | | | | |
| Fósforo Total | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Iones | | | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 1200 | --- | 1200 | NE | -- |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | 1 | 5 | 1 | 2,04 | INCUMPLE |
| Metales y Metaloides | | | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02 | 0,02 | 0,02 | <0,015 | CUMPLE |
| Cinc (Zn) | mg/L | 3 | 2 | 2* | NE | -- |
| Cobalto (Co) | mg/L | 0,5 | --- | 0,5 | NE | -- |
| Cobre (Cu) | mg/L | 1 | 0,25 | 0,25* | <0,05 | CUMPLE |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | 1 | 0,5 | 0,170 | INCUMPLE |
| Niquel (Ni) | mg/L | 0,5 | 0,5 | 0,5 | NE | -- |
| Plomo (Pb) | mg/L | NE | 0,1 | -- | <0,052 | NE |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Alcalinidad Total | mg/L | Análisis y | --- | Análisis y | NE | -- |

| | | | | | | |
|--|---------------------------|-----------------------|--|-----------------------|-------|----|
| | CaCO ₃ | Reporte | | Reporte | | |
| Dureza Cálrica | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | --- | Análisis y Reporte | NE | -- |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | Análisis y Reporte | 50 unidades en dilución 1/20 (UPC) | Análisis y Reporte | <5,00 | -- |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento RITCHI S.A.S tomada el día 03/02/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DQO, DBO5, SST, FENOLES, SULFUROS Y CROMO.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|-----------------------------|-----------------------------|
| Compuestos Fenólicos | 0,0031 |
| Cromo Total | 0,0014 |
| DBO ₅ | 3,3062 |
| DQO | 5,5077 |
| Grasas y Aceites | 0,1274 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 0,6209 |
| Sulfuros Totales | 0,0165 |
| Tensoactivos (SAAM) | 0,0049 |

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |

El usuario **RITCHI S.A.S** genera vertimientos no domésticos en los procesos de teñido de prendas y medias, purga de la caldera y precipitados del vapor condensado, las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, consistente en tratamiento mediante rejillas, trampa de grasas y aceites, coagulación, sedimentación, floculación y filtración mediante filtros de carbón activado. Cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público (CLL 18 A).

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-1999-153, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 2973 del 22/12/2015, con fecha de ejecutoria del 21/04/2016, con una vigencia de cinco (5) años, por lo tanto el citado permiso vence el 21/04/2021. Con respecto al Registro de vertimientos, informar que éste se encuentra en trámite a través del proceso 3384192.

En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos remitió mediante el radicado 2016ER199395 del 11/11/2016 el informe de caracterización de vertimientos, en el que se reporta cumplimiento, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 (bajo la cual fue otorgado el permiso de vertimientos). Los laboratorios ANALQUIM LTDA, responsable del muestreo y del análisis de algunos de los parámetros y SGS COLOMBIA S.A y CHEMICAL LABORATORY S.A.S, responsables del análisis de los parámetros Cadmio y Tensoactivos, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Mediante el Radicado 2014ER186055 del 10/11/2014, allegado por el usuario en clara alusión al oficio 2013EE064847, emitido por la Entidad para el Predio CLL 19 68 95 y a una visita realizada por la EAAB S.A. E.S.P el día 19/09/2013, en la cual informa acerca de la no generación de vertimientos industriales, RITCHI S.A.S solicita verificación de los procesos por parte de la Entidad a fin de dar cumplimiento en materia de vertimientos. Con respecto al tema, indicar que según la información aportada por el usuario en la visita técnica del 06/12/2016, allí se realizan procesos de corte, confección, tejido, distribución y administración, en los cuales no se generan vertimientos no domésticos, razón por la cual dicho predio no sería objeto de permiso y/o registro de vertimientos.

Con respecto al Radicado 2016ER82556 del 24/05/2016, mediante el cual se presenta el informe de caracterización de vertimientos realizado el día 03/02/2016 en el marco del Programa de Monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII, informar que después de realizar el correspondiente análisis, se establece que con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos (aplicación rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17/03/2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos

permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, se establece que **la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento RITCHI S.A.S tomada el día 03/02/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DQO, DBO5, SST, FENOLES, SULFUROS Y CROMO.**

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **RITCHI S.A.S** identificada con Nit. **800.081.507 - 0**, ubicada en la **CLL 18 A 63 – 87** Nomenclatura (CHIP's AAA0074TWWF) de la localidad de Puente Aranda.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01638 de 6 de mayo de 2017** (2017IE81203), descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|----------|-------|
| Aluminio Total | mg/L | 10 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 |
| Bario Total | mg/L | 5 |
| Boro Total | mg/L | 5 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,02 |
| Cianuro | mg/L | 1 |
| Cinc Total | mg/L | 2 |
| Cobre Total | mg/L | 0,25 |
| Compuestos Fenólicos | mg/L | 0,2 |
| Cromo Hexavalente | mg/L | 0,5 |
| Cromo Total | mg/L | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/L | 20 |
| Hierro Total | mg/L | 10 |
| Litio Total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mg/L | 1 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,02 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Niquel Total | mg/L | 0,5 |
| Plata Total | mg/L | 0,5 |
| Plomo Total | mg/L | 0,1 |
| Selenio Total | mg/L | 0,1 |
| Sulfuros Totales | mg/L | 5 |

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|----------------|--------------------------------|
| Color | Unidades Pt-Co | 50 Unidades en dilución 1 / 20 |
| DBO5 | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0 - 9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | 2 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

Que en el **Concepto Técnico No. 01638 de 6 de mayo de 2017** se concluye que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) generada del proceso productivo de la sociedad Ritchi S.A.S. tomada el día 3 de febrero de 2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DQO, DBO5, SST, FENOLES , SULFUROS Y CROMO, con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se

establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” (rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RITCHI S.A.S** identificada con **Nit. 800.081.507 - 0**, ubicada en la **CLL 18 A 63 – 87** Nomenclatura (CHIP's AAA0074TWWF) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente incumple **la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DQO, DBO5, SST, FENOLES, SULFUROS Y CROMO** de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01638 de 6 de mayo de 2017 (2017IE81203)**.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se

delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: “Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RITCHI S.A.S** identificada con **Nit. 800.081.507 - 0**, ubicada en la **CLL 18 A 63 – 87** Nomenclatura (CHIP's AAA0074TWWF) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor LECHTER LOPEZ DARIO identificado con cédula de ciudadanía número 14943918, o quien haga sus veces, al incumplir presuntamente **la normatividad en materia de vertimientos con respecto a los parámetros DQO, DBO5, SST, FENOLES, SULFUROS Y CROMO** de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01638 de 6 de mayo de 2017 (2017IE81203)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RITCHI S.A.S** identificada con **Nit. 800.081.507 - 0**, ubicada en la **Calle 19 No. 68 – 95, Barrios Granjas de Techo, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente **SDA-08-2018-1037**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

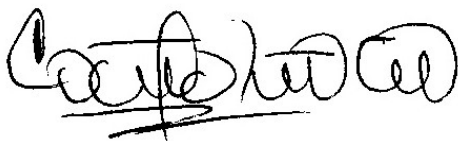
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/09/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/09/2021